

LA HERMENÉUTICA DE LA SOSPECHA EN LA PERSPECTIVA DE DUNCAN KENNEDY PARA LA LECTURA ALTERNATIVA DE LAS DECISIONES JUDICIALES

The hermeneutic of suspicion in Duncan Kennedy's perspective for alternative readings of judicial decisions

Yvonne Georgina Tovar Silva

Resumen

La aproximación que realiza Duncan Kennedy de la hermenéutica de la sospecha como herramienta auxiliar en el análisis de las decisiones judiciales para la identificación de la ideología subyacente en la elección del método de interpretación elegido por el juzgador representa una invitación para continuar con la reflexión crítica del fenómeno jurídico. En este marco, la corriente de los Estudios Críticos del Derecho es un referente significativo para continuar con el cuestionamiento de la teoría jurídica y la práctica jurídica cotidiana, en aras de explorar formas alternativas de organización de la sociedad susceptibles de favorecer las condiciones idóneas de justicia y equidad.

Palabras clave: Crítica jurídica, ideología, argumentación jurídica, libertad y restricción en la decisión judicial, hermenéutica de la sospecha.

Abstract

Duncan Kennedy's approach to the hermeneutics of suspicion as an auxiliary tool in the analysis of judicial decisions for the identification of the underlying ideology in the choice of the method of interpretation chosen by the judge represents an invitation to continue the critical reflection of the legal phenomenon. In this context, Critical Legal Studies stands as a significant theoretical reference to continue the questioning of legal theory and daily legal practice, in order to explore alternative forms of social organization aimed to favor the ideal conditions of justice and equity.

Key Words: Legal critique, ideology, legal reasoning, freedom and restraint in judicial decisions, hermeneutics of suspicion

PANORAMA GENERAL

■ **E**l presente artículo tiene por objetivo explorar los alcances de la hermenéutica de la sospecha en el análisis de las decisiones judiciales que propone Duncan Kennedy, como parte de su pensamiento crítico del derecho. Dicha referencia es significativa para identificar los horizontes de la decisión judicial y de la formación del jurista.

La exposición del tema se aborda en cuatro apartados. El primer apartado realiza una breve referencia al pensamiento de los Estudios Críticos del Derecho, con la finalidad de comprender los aspectos más sobresalientes de la corriente crítica a la cual se adscribe Duncan Kennedy. En el segundo apartado se identificarán las notas sobresalientes de la concepción de la libertad y restricción del juzgador en la decisión judicial, así como la noción de la argumentación jurídica, lo cual es un referente para que en el tercer apartado se exploren los alcances de la hermenéutica de la sospecha en la elección del método de interpretación elegido por el juzgador, bajo la cual será posible identificar el tipo de ideología subyacente en la decisión judicial y explorar lecturas alternativas de las decisiones judiciales. El posicionamiento de Duncan Kennedy coadyuva a vislumbrar los horizontes de las decisiones judiciales y de la formación del jurista.

En este marco se aprecia que la crítica jurídica proporciona referentes significativos para continuar con la reflexión de los retos inmersos en la teoría jurídica y la práctica jurídica cotidiana, y en donde el jurista requiere asumir un rol activo en el anhelo de transformación de la sociedad.

EL SENTIDO DE LA CRÍTICA EN LOS ESTUDIOS CRÍTICOS DEL DERECHO

Los Estudios Críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*, o *CLS* por sus siglas en inglés), representan una corriente del pensamiento jurídico que obedece a una reacción ante la desigualdad, crisis de la legitimidad y conflictos sociales surgidos en la década de los sesenta en los Estados Unidos de América.¹ Los autores que se adscriben a

1 En torno al contexto histórico que incidió en la gestación de los Estudios Críticos del Derecho, véase Mark Tushnet, "Critical Legal Studies: A Political History", *The Yale Law Journal*, vol. 100, núm. 5, marzo 1991, pp. 1530-1534; Juan Antonio Pérez Lledó, *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Editorial Tecnos,

esta corriente son Duncan Kennedy, Roberto Mangabeira Unger, David Trubek, Mark Tushnet, Robert Gordon, Cornell West, Peter Goodrich, Catherine MacKinnon, Robin West, Richard Delgado, entre otros. Al margen de las referencias locales de inspiración y desarrollo de los *CLS*, dicha corriente proporciona herramientas teóricas, susceptibles de tener una visión distinta del fenómeno jurídico, redimensionar el margen de actuación del jurista, así como reflexionar en otras posibles soluciones a la problemática inmersa en la práctica jurídica cotidiana.

Los ejes centrales de reflexión de esta corriente se centran en la crítica a la neutralidad del juzgador,² la indeterminación del derecho,³ la vinculación del derecho y la política,⁴ la crítica al formalismo y a la objetividad en el derecho,⁵ la jerarquía y la ideología en la educación jurídica,⁶ así como un análisis del derecho desde un enfoque de raza⁷ y de género.⁸ Junto con la variada temática, es posible apreciar igualmente una diversidad de enfoques metodológicos, que comprenden referencias a Max Weber, Edmund Husserl, Karl Marx, Friedrich Nietzsche, Sigmund Freud, Michael Foucault, Jacques Derrida, entre otros.⁹

Pese a los cuestionamientos referentes a la falta de unidad epistémica y metodológica de la corriente ha sido objeto de diversos cuestionamientos,¹⁰ los Estudios Críticos

1996, p. 67; Jorge Robles Vázquez e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 1-32.

2 Cfr. Mauricio García Villegas, *Sociología y Crítica del Derecho*, México, Fontamara, 2010, pp. 77-81.

3 Cfr. Mark Tushnet, „Critical Legal Studies: A Political History“, *op. cit.*, p. 1518.

4 Cfr. *Ídem*.

5 Cfr. Roberto Mangabeira Unger, *The Critical Legal Studies Movement*, Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1986, pp. 1-8.

6 Véase Duncan Kennedy, “La enseñanza del derecho en el primer año como acción política”, trad. de Teresa Arijón, *La Enseñanza del derecho como forma de acción política*, México, Siglo XXI Editores, 2012.

7 Véase Ian Haney López, *White by law: The Legal Construction of Race*, Nueva York, New York University Press, 2006.

8 Véase Robin L. West, “From Choice to Reproductive Justice: De-constitutionalizing Abortion Rights”, *Yale Law Journal*, vol. 118, núm. 7, mayo 2009, pp. 426-432.

9 Véase Roberto Mangabeira Unger, *Conocimiento y Política*, trad. de Leonardo Rodríguez Ozan, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 35-69; Michael Robertson, “Critical Legal Studies and Socialism”, *New Zealand Universities Law Review*, vol. 14, núm. 4, diciembre 1991; Peter Goodrich, “Sleeping with the Enemy: An Essay on the Politics of Critical Legal Studies in America”, *New York University Law Review*, vol. 68, núm. 2, mayo 1993, pp. 416-425.

10 William Ewald y J. Paul Oetken exponen que entre las principales causas de descalificación al movimiento se encuentra el supuesto desprecio de la educación y doctrina jurídica tradicional, la irreverente forma de expresión de los integrantes del movimiento, así como la radicalidad de sus afirmaciones, carente de un sustento filosófico uniforme y coherente. Cfr. William Ewald, “Unger’s Philosophy: A Critical Legal Study”, *The Yale Law*

del Derecho centran su interés en enfatizar el carácter crítico del derecho, temática que permite imprimir cohesión a sus seguidores. Así, es posible apreciar dos aspectos que permiten englobar el trabajo de los académicos que se adscriben a los CLS, y que refieren al anhelo de cambio dentro del Derecho y al sentido de la crítica.

En primer lugar, el anhelo de cambio en el derecho ha sido una preocupación inicial de los CLS, de lo cual da cuenta David Trubek, quien defiende la perspectiva “mediadora” del Derecho, bajo la cual el orden jurídico no representa un refugio o un escape de la estratificación o de la dominación, sino que supone un desafío a aquellos aspectos de la estructura social que atentan contra los ideales de la igualdad, individualidad y comunidad. Así, los CLS no sólo denuncian la divergencia entre los ideales del derecho y su aplicación y la estructura social, sino que incluso abren posibilidades para actuar a través del derecho, en aras de proteger y salvaguardar dichos ideales.¹¹ En este marco, igualmente resultaría conveniente retomar a Juan Antonio Pérez Lledó, para quien detrás del espíritu liberal que comparten los seguidores de la corriente de los CLS, subyace “un compromiso profundo con los valores de la tolerancia, la libertad de expresión y de cátedra, el respeto a las minorías y, en especial, el pluralismo y la diversidad académica.”¹² Así, la variedad temática de la corriente en análisis, reflejará el anhelo por destacar la trascendencia de dichos valores, y denunciar aquellos obstáculos, materiales o ideales, que impiden su consecución.

En la noción del derecho, también destaca la noción de complejidad que apunta a considerar la vinculación con otros factores de índole política, social, económica y cultural. Dicha postura es atacada por Ronald Dworkin en tanto que si bien reconoce que el derecho es un fenómeno social, sin embargo, la complejidad y función del derecho depende de una característica especial de su estructura, vinculada con la característica argumentativa en que se desenvuelve la práctica legal,¹³ por lo que las teorías que ignoran la estructura del argumento legal por cuestiones de historia y sociedad son perversas e ignoran preguntas acerca del carácter interno del argumento

Journal, vol. 97, núm. 5, abril 1998, pp. 668-670; Paul Oetken, “Form and Substance in Critical Legal Studies”, *The Yale Law Journal*, vol. 100, núm.7, mayo 1991, pp. 2213-2219.

11 Cfr. David M. Trubek, “Complexity and Contradiction in the Legal Order: Balbus and the Challenge of Critical Social Thought about Law”, *Law & Society Review. The Journal of Law and Society Association*, vol. 11, núm. 3, invierno 1977, pp. 541-561.

12 Juan Antonio Pérez Lledó, *op. cit.*, p. 67.

13 Cfr. Ronald Dworkin, *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 23.

legal, con lo que sus explicaciones son pobres y defectuosas.¹⁴ Sobre el particular, es menester mencionar que bajo los *CLS* en ningún momento se desatiende la estructura ni la característica argumentativa en que se desenvuelve la práctica jurídica, simplemente pretenden redimensionar la incidencia en el derecho de la complejidad, conflicto y la contradicción inmersa en un contexto social determinado. En la medida en que se explore la vulnerabilidad y dificultades inmersas en el derecho y en la práctica jurídica cotidiana será posible contar con una perspectiva más amplia de la complejidad a que se enfrenta el jurista y asumir una visión distinta de la manera en que el jurista puede transformar su realidad.

En segundo lugar, por lo que concierne al sentido de la crítica, es posible apreciar que existen ciertas notas que formal y sustantivamente permiten agrupar los trabajos dentro de la corriente de los *CLS*. En un enfoque de tipo formal, Mark Tushnet apunta a tres lineamientos básicos en la actividad crítica, a saber: el trabajo debe estar enfocado a dar la idea de que una crítica interminable, el diseño debe ser una crítica explícita (no una defensa del orden existente) y debe operar como una auténtica crítica.¹⁵

En la temática de análisis, los trabajos de los *CLS* confluyen en las siguientes líneas:

1. La complejidad subyacente en la noción del derecho, que supone representar un escenario, determinación y supuesto consenso de los conflictos sociales.¹⁶ Así, el derecho es parte de una ecuación de poder —y no una simple función del poder—, en que la gente lucha por el poder, como una lucha humana para hacer reales las condiciones de la justicia social. En este contexto, lo que se busca es criticar al derecho sin rechazarlo completamente.¹⁷
2. Considerar que la actual estructura jurídica no está del todo dada, y que por el contrario, hay otras formas posibles y deseables de ordenar la sociedad, para lo cual primeramente debe entenderse lo que hay detrás de las normas, procedimientos e instituciones jurídicas. En ese sentido, la deconstrucción permite determinar qué es lo que subyace en el fondo del fenómeno jurídico, valorar las posibilidades

14 Cfr. *Ibidem*, p. 24.

15 Cfr. Mark Tushnet, "Critical Legal Studies: An Introduction to its Origins and Underpinnings", *Journal of Legal Education*, vol. 36, núm. 4, diciembre 1986 p. 516.

16 Cfr. Duncan Kennedy, "La educación jurídica como preparación para la jerarquía", *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 2, núm. 3, otoño 2004, p. 131.

17 Cfr. *Idem*.

de cambio desde la estructura misma y concebir nuevas reglas de interacción social.¹⁸

3. Mostrar las inconsistencias, los vacíos o los sesgos de la racionalidad jurídica, así como denunciar el carácter político y dominador del derecho.¹⁹

Bajo esta perspectiva, los Estudios Críticos del Derecho buscan una continua y permanente reflexión jurídica, en aras de demostrar que el conocimiento jurídico es inacabado, y se encuentra sujeto a distintas interpretaciones y discusiones, que debidamente identificados dan un margen de actuación para mejorar las condiciones sociales.

Desde el centro de la academia se reconoce la aportación de los *CLS* al razonamiento jurídico, en cuanto a someter a examen y evaluación aquellos principios y directrices que subyacen en el orden jurídico, a efecto de generar una conciencia crítica de la naturaleza contingente del derecho, así como ofrecer una apreciación de las vías por las cuales se puede propiciar un cambio.²⁰

Contrario a los cuestionamientos formulados, los *CLS* en ningún momento pretenden contravenir o desestabilizar el estado de derecho, ni representa un rompimiento con la forma tradicional de la teoría del derecho y la aplicación del derecho,²¹ en tanto que dicha corriente ofrece líneas adicionales de estudio acerca de una visión distinta del derecho, así como los retos que enfrenta el jurista en la práctica jurídica cotidiana.

LA BÚSQUEDA DE LA SENTENCIA DESEADA A TRAVÉS DE LA REFORMULACIÓN DE HECHOS Y NORMAS JURÍDICAS EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Una de las líneas del pensamiento de Duncan Kennedy se vincula con la incidencia de la ideología en la decisión judicial. Aquí se puede seguir lo que Alejandro Nieto señalaba en el sentido de que la dependencia del juzgador no se refiere a influencias

18 Cfr. Jerry L. Anderson, "Law School Enters the Matrix: Teaching Critical Legal Studies", *Journal of Legal Education*, vol. 54, núm. 2, junio 2004, pp. 205-206.

19 Cfr. Mauricio García Villegas, *op. cit.*, pp. 77-81.

20 Cfr. Steven J. Burton, "Reaffirming Legal Reasoning: The Challenge from the Left", *Journal of Legal Education*, vol. 36, núm. 3, septiembre 1986, pp. 369-370.

21 Véase Jeffrie G. Murphy y Jules L. Coleman, *Philosophy of Law. An Introduction to Jurisprudence*, Boulder, San Francisco y Londres, Westview Press, 1990, pp. 54-55.

externas, sino a una conciencia,²² que bajo la línea de análisis referida apunta a considerar el proyecto político e incluso prejuicios del juzgador que se reflejarán en el intento de llegar a la sentencia deseada. Dicha temática precisamente se inscribe en la crítica a la neutralidad judicial, que pretende que el jurista reflexione en torno a lo que subyace en la decisión judicial.

Bajo la crítica a la neutralidad judicial, el énfasis se centra en el rol del juzgador. El análisis apuntaría en el estudio de quien interviene en un discurso —o si se quiere el análisis del carácter del que habla, por retomar a Aristóteles.²³ Lo anterior, desde luego no implica dejar de considerar la relevancia de las normas, principios y razonamientos jurídicos, solamente cambia el enfoque de atención en el juzgador.

Un aspecto relevante que integra la temática de la crítica a la neutralidad judicial apunta a la noción de ideología, que Duncan Kennedy concibe como “un proyecto de universalización de una *intelligentsia* que considera que actúa ‘para’ un grupo cuyos intereses están en conflicto con los de otros grupos.”²⁴ Una definición adicional de ideología presente en dicho autor refiere a la parte teórica de los proyectos políticos que buscan cambiar o preservar alguna dimensión controversial de la vida social.²⁵ Por lo anterior, la referencia a la ideología en la decisión judicial proporciona una categoría adicional de análisis y evaluación de la resolución judicial, a fin de dilucidar las ideas detrás de la norma jurídica que están en juego, y en su caso, si se privilegió alguna ideología y bajo qué argumentos, qué efectos tendrá sobre las partes en juicio y en su caso dentro de la sociedad, e incluso incorporar elementos que puedan ayudar al juez a proveer de mejor sentido sus sentencias.

Frente al enfoque de Jerome Frank, realista jurídico norteamericano, que apuntaba al carácter humano de los juzgadores que los hacía partícipes de las virtudes y debilidades de la generalidad de los mortales,²⁶ Duncan Kennedy centra su análisis en identificar la actividad del juzgador en un marco de libertad y restricción, bajo los cuales buscará llegar a la sentencia deseada que supone la intención del juzgador para

22 Cfr. Alejandro Nieto, *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid, Trotta, 2010, p. 131.

23 Cfr. Aristóteles, “Arte Retórica”, *Arte Poética. Arte Retórica*, 4a. ed., trad. de José Goya y Muniain y Francisco de P. Samaranch, México, Porrúa, 2011, p. 87.

24 Duncan Kennedy, “El comportamiento estratégico en la interpretación jurídica”, trad. de Guillermo Moro, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010, p. 28.

25 Cfr. Duncan Kennedy, “Political Ideology and Comparative Law”, en Mauro Bussani y Ugo Mattei (eds.), *Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, p. 40. <http://duncankennedy.net/documents/Political%20Ideology%20and%20Comparative%20Law.pdf>

26 Cfr. Jerome Frank, *Courts on Trial. Myths and Reality in American Justice*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1950, p. 146.

pretender concretar su sentido de la justicia o un proyecto ideológico como criterio para decidir un caso concreto.²⁷

Esa intención, desde luego, se encontrará restringida por las normas jurídicas y el razonamiento jurídico que impedirán que el juzgador llegue a la sentencia deseada. Se reconoce así la existencia de ciertos límites dentro y fuera del derecho que impedirán que el juzgador realice su voluntad en su actividad jurisdiccional, con lo cual existiría coincidencia entre los posicionamientos críticos²⁸ y la teoría jurídica estándar, lo que conlleva la obligación del juez de actuar conforme a la razón y justificar sus decisiones.

La particularidad que se aprecia en el posicionamiento de los CLS, y concretamente en el pensamiento de Duncan Kennedy, es el redimensionamiento de los aspectos objetivos y subjetivos que pueden estar presentes en la decisión judicial, en tanto que junto con las normas y razonamiento jurídico, es pertinente considerar la determinación de la sentencia a la cual quiere llegar el juzgador, el intento por superar la primera impresión o idea inicial de lo que la ley exige, la aproximación intencional del juzgador con el material jurídico, así como la consideración y el seguimiento de estrategias jurídicas.²⁹

En este esquema, el razonamiento jurídico corresponde a un tipo de trabajo que tiene un propósito, consistente en hacer que el caso se resuelva tal y como el sentido de la justicia lo indica, a pesar de todo aquello que en primera instancia pueda parecer como resistencia u oposición que la ‘ley’ ejerce.³⁰ En aras de lograr este propósito, el razonamiento jurídico representa “el proceso de crear el campo de la ley a través del replanteamiento o la reformulación, antes que una aplicación de la norma.”³¹ A través del razonamiento jurídico se buscará reformular y replantear el campo jurídico, y demostrar que la sentencia deseada se ajusta a las exigencias de las normas, principios e instituciones jurídicas, y con ello convencer a la sociedad y a la comunidad jurídica de la decisión adoptada.

27 Cfr. Duncan Kennedy, *Libertad y restricción en la decisión judicial. Una Fenomenología Crítica*, trad. de Diego Eduardo López Medina y Juan Manuel Pombo, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Ediciones Uniandes/Instituto Pensar/Siglo del Hombre Editores, 1999, pp. 91-93.

28 Incluso desde el Realismo Jurídico Norteamericano, Roscoe Pound aludió como límites a ciertas consideraciones éticas o ideales sociales, que impiden que se pueda hacer lo que se quiera en el derecho. Al efecto, véase Roscoe Pound, *Social Control Through Law*, New Haven, Yale University Press, 1942, pp. 55-58.

29 Cfr. Duncan Kennedy, *Libertad y Restricción en la Decisión Judicial... op. cit.*, pp. 212-213.

30 Cfr. *Ibidem*, pp. 119-120.

31 Cfr. *Ibidem*, p. 219.

A partir de esta concepción, la argumentación jurídica se manifiesta como un conflicto entre lo que “la ley” exige y “la sentencia-a-la-que-yo-quiero-llegar.”³² En este contexto, la argumentación jurídica se concibe como la “actividad de re-formular reglas generales, re-estructurar los hechos de modo que el caso, que en un principio parecía ‘ser cubierto’ por la norma ‘A’, ahora ‘resulte cubierto’ por la norma ‘B’.”³³ Dentro de esta actividad, aparecería un posible carácter contradictorio en la argumentación, ya que los materiales jurídicos pueden ser empleados de diversas maneras, en consideración de las intenciones, ideologías, proyectos, experiencia y habilidades del juzgador.³⁴ De esta manera, en la búsqueda de la sentencia deseada, el juzgador busca emplear el razonamiento y argumentación jurídica para justificar su decisión, sin que exista una certeza en si se podrá llegar o no a un determinado resultado. Este posicionamiento no conlleva una “inversión del silogismo jurídico” para ajustar las premisas a la conclusión, ya que no es posible forzar los argumentos a emplear, por encima del propio sistema jurídico.³⁵ En este marco, para Kennedy, la “subjetividad del juez” por sí misma es insuficiente para resolver un caso si ésta no se encuentra apoyada en las normas y principios jurídicos. El realzar el elemento subjetivo del juez es determinar cómo influye en el manejo de las fuentes del derecho o material jurídico, como lo denomina Kennedy, y a partir de ahí determinar si éstos son suficientes para “obstaculizar” las intenciones del juez.³⁶

Así, la noción de libertad y restricción apunta a considerar que junto con las normas, principios y razonamiento jurídico, la ideología del juzgador puede ser significativa al momento de decidir un caso concreto.

En contraste con la noción de Kennedy, Ronald Dworkin advierte de una concepción distinta en torno a la aceptación de la idea de que los jueces sean políticos, ya que dicha noción supone optar por principios políticos (no por una política partidaria).³⁷ Para dicho autor, en casos polémicos, los jueces fundan sus decisiones y deben hacerlo

32 *Ibidem*, p. 91.

33 *Ibidem*, pp. 149-150.

34 *Cfr. Ibidem*, pp. 147-177.

35 *Cfr. Ibidem.*, 178-181.

36 *Cfr.* Duncan Kennedy, “Una alternativa de la izquierda fenomenológica a la teoría de la interpretación jurídica de Hart/Kelsen”, *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, trad. de Imer B. Flores y Roberto Vidal Sánchez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 2, 2008, pp. 385.

37 *Cfr.* Ronald Dworkin, *La Justicia con Toga*, trad. de Marisa Iglesias Vila e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 25.

con argumentos políticos,³⁸ lo cual exige que se use el poder político para evitar la injusticia o una gran ineficiencia, aspecto que apunta a una cuestión política y por ello moral, en la que no se trata de ver cómo figura la moral en la identificación del derecho, sino cuándo la moral requiere a los jueces actuar con independencia o en contradicción con el derecho.³⁹ De la lectura de Dworkin, se advierte que el criterio político sí se reconoce y se justifica para permitir el reconocimiento de los derechos (de los miembros de las minorías o de los pobres) que pudieran haber sido ignorados por el legislativo, y así, bajo una concepción centrada en los derechos, las minorías ganarían poder político en la medida en que puedan tener un acceso efectivo a los tribunales, sujeto a una razonabilidad en las decisiones de los tribunales.⁴⁰

Por su parte, Manuel Atienza igualmente cuestionaría los alcances de la postura de Kennedy, en tanto que parecería que muestra una actitud de pérdida de fe en la racionalidad y pone el acento en lo idiosincrático y lo subjetivo, que lo sitúa en la perspectiva personal del juez, con la renuncia a la formulación de criterios generales que pudieran guiar la conducta de los jueces.⁴¹ Al efecto, es posible señalar que si se consideran los alcances de la restricción a que alude Kennedy, en ningún momento se pretende prescindir del elemento racional del derecho, ya que precisamente el razonamiento, las normas y los principios jurídicos, así como la justificación de la decisión, impedirán que el juez llegue a la sentencia deseada. Es dable añadir que más que criterios de corrección, la postura de Kennedy invita a reflexionar sobre posibles problemáticas y situaciones fácticas en las cuales el juzgador desee llegar a una sentencia deseada, que en todo caso se enfrentará a determinados márgenes de libertad y la restricción en la decisión judicial. En este marco, también es importante considerar la problemática que pudiera estar presente en la práctica jurídica cotidiana, y no solamente en ideales o modelos que pudieran alejarse de las inquietudes que se enfrenta el jurista en el ejercicio de su profesión.

A partir de lo anterior, es posible abrir líneas de investigación susceptibles de brindar un marco general de aquellos factores que inciden en la sentencia, lo cual permite identificar los factores ideológicos del juzgador, limitaciones u “obstáculos” que imponen las fuentes del derecho y el razonamiento jurídico en la decisión judicial, e incluso indagar la manera en que la reflexión de dichas restricciones pueden ser

38 Cfr. *Ibidem*, p. 27.

39 Cfr. *Ibidem*, p. 29.

40 Cfr. *Ibidem*, pp. 46-47.

41 Cfr. Manuel Atienza, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006, pp. 119-120.

significativas para orientar el actuar razonable del juzgador,⁴² de donde se desprende que el pensamiento de Duncan Kennedy es un referente de trascendencia para la comprensión de la problemática jurídica.

LA HERMENÉUTICA DE LA SOSPECHA COMO HERRAMIENTA AUXILIAR EN LA LECTURA ALTERNATIVA DE DECISIONES JUDICIALES

En el marco de la búsqueda de la sentencia deseada, adquieren relevancia las estrategias argumentativas, las cuales tienen el propósito de realizar un ataque frontal a la ley, en tanto ésta se oponga al proyecto del juez y que se estima que lo mejor sería “cambiarla”, pues dicha norma legal es una anomalía.⁴³ Posterior a ello tiene lugar la apreciación del material jurídico (fuentes del derecho) desde la perspectiva del juez que interpretará y aplicará el Derecho, con la que buscará la conformación del campo jurídico, esto es, la estructura del conjunto de hechos, normas jurídicas, precedentes y argumentos de conveniencia pública que parecen aplicarse al caso concreto y que pueden ejercer cierta presión sobre el juez.⁴⁴

Bajo este panorama, Kennedy supone que los jueces resuelven problemas interpretativos a través de una forma de trabajo consistente en reformular alguna parte de la estructura de las normas jurídicas (frente a una determinada laguna, conflicto o ambigüedad en esta estructura), y luego desplegar un repertorio de argumentos jurídicos para justificar sus soluciones.⁴⁵ En esta aproximación, Duncan Kennedy identifica un potencial de incoherencia e indeterminación en la ideología que repercutiría en la elección de la interpretación de los materiales jurídicos (fuentes del derecho) en la decisión judicial.⁴⁶ De esta manera, la elección del método se vincularía a un encubrimiento ideológicamente motivado para determinar la interpretación (y aplicación) de la

42 En torno a las posibles restricciones que desde la teoría del discurso pueden fungir como restricciones al juzgador, véase Yvonne Georgina Tovar Silva, *La perspectiva pragma-dialéctica en la orientación del actuar razonable del juzgador*, tesis de doctorado, UNAM, 2017, pp. 198-239.

43 Cfr. Duncan Kennedy, *Libertad y Restricción en la Decisión Judicial... op. cit.*, pp. 96-107.

44 Cfr. *Ibidem*, pp. 186-200.

45 Cfr. Duncan Kennedy, “El comportamiento estratégico... *op. cit.*”, p. 29.

46 Cfr. *Ibidem*, pp. 46-47.

norma jurídica para un propósito en particular y llegar a un resultado aparentemente ‘correcto’ en una controversia determinada.⁴⁷

Surge así un interés por acercarnos a la relevancia de la interpretación jurídica y los métodos de la interpretación jurídica, que son factores clave para determinar el sentido de la norma jurídica y determinar si en un momento dado pueden restringir o no la intención del juzgador de llegar a la sentencia deseada.

En este punto, es posible encontrar el cuestionamiento a las posturas críticas en el sentido de que se considera que asumen un planteamiento irracionalista, al no existir método que valga, ni encauce el razonamiento del juez hacia una corrección objetiva y una decisión racional, y en donde el juzgador elige el método que más le conviene para disfrazar como objetiva la operación metódica de una decisión, que después de todo no es más que expresión de sus personales opiniones.⁴⁸ Sin embargo, más que disfrazar o inclinarse por una postura irracionalista, los Estudios Críticos del Derecho, e incluso el propio Realismo Jurídico Norteamericano, reiteran la problemática común que comparte el fenómeno jurídico, en torno a no tener un método único o una jerarquía de métodos en la interpretación jurídica.

Si bien se parte de que la constitución es la norma jurídica suprema que contiene los criterios formales y materiales de validez de las restantes normas, y por tanto guía la creación y ejecución de todos los niveles de derecho,⁴⁹ sin embargo, se presenta el problema de que los métodos interpretativos del derecho, no son vinculantes para el intérprete, quien puede optar por utilizar uno u otro, al no existir un catálogo tasado ni un criterio unívoco que permita distinguir cuándo son utilizados en su función argumentativa o interpretativa.⁵⁰ Así, pese a que dichos métodos establecen los límites a la libertad del juez en la administración de justicia al determinar el área de soluciones justificables, no parece existir un criterio externo que indique cuando se ha de recurrir por ejemplo a la inferencia por analogía o a contrario, lo cual ofrece gran amplitud para que el juez llegue al resultado que considera deseable.⁵¹ En todo caso, aún desde las posturas críticas, el juez se encuentra sujeto a una serie de restricciones y límites

47 Cfr. Duncan Kennedy, “The Hermeneutic of Suspicion in Contemporary Legal Thought”, *Law and Critique*, vol. 25, núm. 2, julio 2014, pp. 102-104.

48 Cfr. Juan Antonio García Amado, *Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introdutorias*, León, España, Eolas Ediciones, 2013, pp. 84-88.

49 Cfr. María del Carmen Barranco Avilés, *Derechos y decisiones interpretativas*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 95.

50 Cfr. *Ibidem*, pp. 70-71.

51 Cfr. Alf Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 3a. ed., s/t, Buenos Aires, Eudeba, 2005, pp. 189-190.

que le impedirán decidir de manera arbitraria, por lo que el juzgador en todo momento ha de sustentar bajo estándares racionales la interpretación de la norma jurídica.

A manera de ejemplo, es posible aludir a Benjamín N. Cardozo, quien desde el Realismo Jurídico Norteamericano, sustentaba que el deber del juez es declarar el derecho, de acuerdo con la razón y justicia, que en cierta manera estaría involucrada con la costumbre y con la moralidad, y si bien se reconoce cierta capacidad para innovar en la actuación judicial, el juzgador no es totalmente libre, al estar sujeto a diversos métodos que fundamentan su actividad y mantener una relación entre el derecho y la moral, entre los preceptos del derecho, la razón y la buena conciencia.⁵² Aquí, ya se observaría que si bien se reconoce la importancia de la interpretación jurídica, se encuentra latente la inquietud de la dificultad para identificar el método idóneo a emplear para resolver un caso. El propio Recaséns Siches ya advertía que ningún jurista consiguió elegir, con razones plenamente justificadas, uno de esos métodos como el correcto y repudiar a los demás. Así, pareciera que no ha tenido gran éxito la teorización del método más pertinente o incluso una jerarquización o prioridad de los métodos, ante lo cual el juez no está ligado a ningún método especial de interpretación ni debe preferir unos métodos sobre otros, sino que lo que debe hacer es usar en cada caso el método que le lleve a la interpretación más justa para el problema concreto que tiene ante sí, que se vincula con el logos de lo humano.⁵³

Como se puede apreciar, existe una diversidad de métodos de interpretación a los cuales puede recurrir el juzgador para interpretar la norma jurídica que le sirva como base para resolver el caso concreto. La ausencia de un criterio de jerarquía o preferencia para elegir un método en concreto para la interpretación de una ley, apunta a la necesidad de que el juzgador proporcione una argumentación debidamente estructurada y sustentada para justificar el método de interpretación elegido.

El problema anteriormente delineado adquiere una aproximación particular en el posicionamiento de Kennedy, en tanto que nos invita a continuar con el cuestionamiento de los resultados obtenidos bajo el empleo de determinado método y los efectos sobre las partes en el juicio, así como el tipo de ideología que en un momento dado se privilegiaría.

En este esquema, Duncan Kennedy propone emplear como criterio de análisis la hermenéutica de la sospecha que se pregunta escépticamente si se justifica la pretensión

52 Cfr. Benjamin N. Cardozo, *La Función Judicial*, México, Pérez-Nieto Editores, 1996, pp. 53-71.

53 Cfr. Luis Recaséns Siches, *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956, pp. 170-173.

de necesidad jurídica, o si la elección del método obedece a una motivación ideológica consciente o inconsciente.⁵⁴ Dicha hermenéutica supone la operación de cuestionar y demostrar los errores de los juicios que aducen ser requeridos conceptual, teleológica o proporcionalmente, posterior a lo cual se procede a sugerir que la elección obedece a una motivación ideológica, y que por consiguiente el caso requería de una solución alternativa. De esta manera, se asume una postura escéptica ante la supuesta necesidad jurídica bajo la cual se justifica una decisión.⁵⁵ Adicionalmente, para identificar el trasfondo ideológico que subyace en la estructura del orden jurídico y de cada institución, sería conveniente situarse en un enfoque estimativo distinto al presupuesto por la actitud política del gobernante, del legislador o del juez que expresan normativamente la “voluntad del Estado”, que permita descubrir la inadecuación o incongruencia de su pensamiento con las contingencias reales de la vida social.⁵⁶

En este marco, la hermenéutica de la sospecha representa un instrumento que apunta a dar lecturas alternativas de las decisiones judiciales,⁵⁷ así como a cuestionar el sentido último de una decisión para indagar el tipo de ideología o proyecto que se ha asumido y en su caso, determinar los efectos que dicha ideología implica tanto para las partes en juicio, como incluso a la sociedad en general.

La referida hermenéutica de la sospecha que expone Kennedy también podría emplearse en el análisis de los productos normativos del órgano legislativo y ejecutivo, con la finalidad de determinar qué tipo de ideología se ha privilegiado, y si en su caso, es la más idónea para resolver la problemática política, social, cultural o económica en un momento determinado.

A partir de lo anterior, la crítica jurídica puede proporcionar una interpretación alternativa de los textos jurídicos, al sensibilizarnos sobre: 1) La problemática presente en la práctica jurídica cotidiana o respecto del alejamiento de ideales en un proceso judicial; 2) La pertinencia de valorar otros factores adicionales en la decisión judicial, que comprenden desde la política, la economía, la historia, la sociedad, la teoría y la filosofía, hasta la propia psicología; 3) Motivar estudios empíricos para corroborar si las denuncias de la crítica jurídica interna se presentan en la práctica jurídica cotidiana y, en su caso, mejorar la teoría y la práctica jurídica, y 4) Redimensionar la importancia

54 Cfr. Duncan Kennedy, “The Hermeneutic of Suspicion... *op. cit.*”, p. 129.

55 Cfr. *Ibidem*, p. 124.

56 Cfr. Elisa A. Méndez de Smith, *Las ideologías y el derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982, p. 104.

57 En torno a la interpretación alternativa de textos jurídicos, véase Robert W. Gordon, “Distintos modelos de educación jurídica y las condiciones sociales en que se apoyan”, en Bullard, Alfredo *et. al.*, *El derecho como objeto e instrumento de dominación*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, pp.169-170.

que tiene el actuar del jurista en la transformación del derecho. Por ello, el hilo conductor de los *CLS*, no es ni el anarquismo, ni el desprecio por el derecho. Por el contrario, lo que se busca es que el derecho no sea solamente un instrumento de mantenimiento del status quo, sino que busque optar por un orden social más equitativo, en donde los ciudadanos conjuntamente con el sector privado, público y social sumen esfuerzos para consolidar condiciones idóneas de justicia y bienestar.

Por lo expuesto es posible apreciar, que la postura asumida por los Estudios Críticos del Derecho aporta elementos para continuar con la tarea de cuestionar al derecho, con el correspondiente análisis y crítica tendientes a explorar las repercusiones políticas, económicas, sociales y culturales de las decisiones judiciales, que en conjunto permitan identificar aquellos obstáculos que dificultan la consolidación de las condiciones adecuadas para mejorar las condiciones sociales.

Por lo anterior, es significativo que los juristas continúen con la búsqueda de herramientas e instrumentos de análisis de los textos jurídicos que favorezcan continuar con la reflexión crítica del derecho.

HORIZONTES EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y LA FORMACIÓN DEL JURISTA

La referencia a la crítica, la neutralidad judicial y la hermenéutica de la sospecha, enunciada por Duncan Kennedy, nos exhorta a redimensionar los alcances de la decisión judicial y la formación del jurista con la finalidad de identificar acciones conjuntas para que desde el derecho sea posible contribuir a generar las condiciones necesarias para procurar de justicia y equidad en la sociedad.

Por lo que concierne a los horizontes de la decisión judicial es posible señalar que la referencia a la ideología, es significativa para identificar hasta qué grado la labor del juzgador y los compromisos políticos asumidos se vinculan con la confianza o desconfianza para resolver conflictos por la vía judicial. En este marco, es significativo considerar que independientemente de la ideología que asuma el juzgador, requiere considerar los alcances de las normas y principios jurídicos propios de un estado de derecho, así como las actuaciones procesales de las partes que intervienen en un juicio. Se insiste por tanto en que el juez no puede actuar libremente, sino que es necesario que considere determinados límites.

Igualmente, es significativo considerar que la vinculación recíproca entre el sentido de las decisiones judiciales y el contexto político, económico, social y cultural presente en un momento dado. Dicha vinculación habrá de ser significativa para sensibilizar al juzgador de la importancia de su labor, a los juristas para tener una actuación más significativa en la sociedad y a la ciudadanía para estar en posibilidad de exigirle a los juzgadores el debido cumplimiento de su deber. En este punto, es dable aludir a Brian Z. Tamanaha, para quien la lección más importante de la corriente que comento fue establecer que la “ley está indefensa si los jueces que integran los tribunales tienen pocos escrúpulos para explotar la indeterminación latente del derecho en favor de objetivos personales o políticos”.⁵⁸

Se abre así, un margen de actuación para el jurista, el cual además de los ideales y compromiso social, requiere un conocimiento teórico sólido, que nos permita tener una explicación coherente del derecho, en vinculación con los problemas propios de la sociedad y de la práctica jurídica misma, y a partir de ahí sentar las bases para una reconstrucción de las reglas y principios jurídicos en los cuales descansa la sociedad, o si se quiere de una óptima conducción del ejercicio de la profesión, que contribuya a hacer efectivos los valores de igualdad, libertad y seguridad.

Por lo anterior, resulta significativo que los jueces en primer lugar reflexionen sobre el papel que ocupa su ideología en la toma de decisiones. Igualmente, se requiere que juzgadores, juristas y la ciudadanía en lo general busquen aquellos valores y proyectos que sean más idóneos para lograr la adecuada armonía y bienestar entre los sectores público, privado y social. En esa búsqueda de ideales es significativo que los juristas en lo general se sensibilicen en torno a la incidencia de factores políticos, económicos, sociales y culturales en el derecho, así como los esfuerzos que se requieren realizar para buscar acuerdos satisfactorios de convivencia entre los distintos proyectos inmersos en la sociedad.

CONCLUSIONES

La hermenéutica de la sospecha que apunta Duncan Kennedy es un instrumento auxiliar de análisis que nos permite contar con una lectura alternativa de las decisiones judiciales, al identificar la ideología subyacente en la elección del método de interpretación

58 Brian Z. Tamanaha, *En torno al Estado de Derecho. Historia, política y teoría*, trad. de Alberto Supelano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 191.

empleado para resolver un caso concreto y llegar a un resultado aparentemente justificado en un caso concreto. Dicho instrumento a su vez favorece identificar las consecuencias de emplear otros métodos de interpretación jurídica y valorar sus alcances en la decisión judicial. Así, el problema de la inexistencia de un método único o de una jerarquía de métodos en la interpretación jurídica adquiere un matiz distinto si se contextualiza desde un posicionamiento crítico, en tanto que nos permite advertir la posible incidencia de la ideología y los proyectos políticos dentro del derecho.

Dicha temática se inserta en el marco de la crítica jurídica que desarrollan los Estudios Críticos del Derecho, que apuntan a continuar con la labor de reflexión en torno a la teoría jurídica y práctica jurídica cotidiana, con la finalidad de continuar con la búsqueda de formas distintas de ordenar la sociedad, bajo criterios de justicia y equidad. En ese contexto, es significativo que el jurista se sensibilice en torno a la relevancia de la problemática y complejidad del fenómeno jurídico, a efecto de tener una participación más activa y significativa en la sociedad, bajo ideales y compromisos sociales, así como una sólida formación teórica.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, Jerry L., "Law School Enters the Matrix: Teaching Critical Legal Studies", *Journal of Legal Education*, vol. 54, núm. 2, junio 2004.
- Aristóteles, "Arte Retórica", *Arte Poética. Arte Retórica*, 4a. ed., trad. de José Goya y Muniain y Francisco de P. Samaranch, México, Porrúa, 2011.
- Atienza, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.
- Barranco Avilés, María del Carmen, *Derechos y decisiones interpretativas*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, 2004.
- Burton, Steven J., "Reaffirming Legal Reasoning: The Challenge from the Left", *Journal of Legal Education*, vol. 36, núm. 3, septiembre 1986.
- Cardozo, Benjamin N., *La Función Judicial*, México, Pérez-Nieto Editores, 1996.
- Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988.

- Dworkin, Ronald, *La Justicia con Toga*, trad. de Marisa Iglesias Vila e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- Ewald, William, "Unger's Philosophy: A Critical Legal Study", *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 5, abril 1998
- Frank, Jerome, *Courts on Trial. Myths and Reality in American Justice*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1950.
- García Amado, Juan Antonio, *Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias*, León, España, Eolas Ediciones, 2013.
- García Villegas, Mauricio, *Sociología y Crítica del Derecho*, México, Fontamara, 2010.
- Goodrich, Peter, "Sleeping with the Enemy: An Essay on the Politics of Critical Legal Studies in America", *New York University Law Review*, vol. 68, núm. 2, mayo 1993.
- Gordon, Robert W., "Distintos modelos de educación jurídica y las condiciones sociales en que se apoyan", en Bullard, Alfredo et. al., *El derecho como objeto e instrumento de dominación*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.
- Haney López, Ian, *White by law: The Legal Construction of Race*, Nueva York, New York University Press, 2006.
- Kennedy, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. Una Fenomenología Crítica*, trad. de Diego Eduardo López Medina y Juan Manuel Pombo, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Ediciones Uniandes/ Instituto Pensar/Siglo del Hombre Editores, 1999.
- Kennedy, Duncan, "La educación jurídica como preparación para la jerarquía", *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 2, núm. 3, otoño 2004.
- Kennedy, Duncan, "Una alternativa de la izquierda fenomenológica a la teoría de la interpretación jurídica de Hart/Kelsen", *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, trad. de Imer B. Flores y Roberto Vidal Sánchez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 2, 2008.
- Kennedy, Duncan, "El comportamiento estratégico en la interpretación jurídica", trad. de Guillermo Moro, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010.

- Kennedy, Duncan, "La enseñanza del derecho en el primer año como acción política", trad. de Teresa Arijón, *La Enseñanza del derecho como forma de acción política*, México, Siglo XXI Editores, 2012.
- Kennedy, Duncan, "Political Ideology and Comparative Law", en Mauro Bussani y Ugo Mattei (eds.), *Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012. <http://duncankennedy.net/documents/Political%20Ideology%20and%20Comparative%20Law.pdf>
- Kennedy, Duncan, "The Hermeneutic of Suspicion in Contemporary Legal Thought", *Law and Critique*, vol. 25, núm. 2, Julio 2014.
- Mangabeira Unger, Roberto, *Conocimiento y Política*, trad. de Leonardo Rodríguez Ozan, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Mangabeira Unger, Roberto, *The Critical Legal Studies Movement*, Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1986.
- Méndez de Smith, Elisa A., *Las ideologías y el derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982.
- Murphy, Jeffrie G. y Jules L. Coleman, *Philosophy of Law. An introduction to Jurisprudence*, Boulder, San Francisco y Londres, Westview Press, 1990.
- Nieto, Alejandro, *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid, Trotta, 2010.
- Oetken, Paul, "Form and Substance in Critical Legal Studies", *The Yale Law Journal*, vol. 100, núm.7, mayo 1991.
- Pérez Lledó, Juan Antonio, *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996.
- Pound, Roscoe, *Social Control Through Law*, New Haven, Yale University Press, 1942.
- Recaséns Siches, Luis, *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956.
- Robertson, Michael, "Critical Legal Studies and Socialism", *New Zealand Universities Law Review*, vol. 14, núm. 4, diciembre 1991.
- Robles Vázquez, Jorge e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 3a. ed., s/t, Buenos Aires, Eudeba, 2005.

- Tamanaha, Brian Z., *En torno al Estado de Derecho. Historia, política y teoría*, trad. de Alberto Supelano, Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Tovar Silva, Yvonne Georgina, *La perspectiva pragma-dialéctica en la orientación del actuar razonable del juzgador*, tesis de doctorado, UNAM, 2017.
- Trubek, David M., "Complexity and Contradiction in the Legal Order: Balbus and the Challenge of Critical Social Thought about Law", *Law & Society Review. The Journal of Law and Society Association*, vol. 11, núm. 3, invierno 1977.
- Tushnet, Mark, "Critical Legal Studies: An Introduction to its Origins and Underpinnings", *Journal of Legal Education*, vol. 36, núm. 4, diciembre 1986.
- Tushnet, Mark, "Critical Legal Studies: A Political History", *The Yale Law Journal*, vol. 100, núm. 5, marzo 1991.
- West, Robin L., "From Choice to Reproductive Justice: De-constitutionalizing Abortion Rights", *Yale Law Journal*, vol. 118, núm. 7, mayo 2009, pp. 426-432.